

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

110. *El Ministerio de la Vivienda no tiene facultades para efectuar la adjudicación de una vivienda propiedad de una Cooperativa de Casas Baratas*

«... puesto que la Ley de 2 de enero de 1942, por la que las cooperativas se rigen, no le autoriza sino a relacionarse con esa clase de sociedades en cuanto a una mera gestión de mejor funcionamiento y cumplimiento de sus fines propios, pero en forma alguna le faculta para sustituirse en

sus órganos privativos y estatutarios, que son los llamados a administrar y adjudicar sus bienes particulares, lo que constituye un conjunto de facultades exclusivas de esa clase de entidades, imposible de ser desconocidas por la Administración, si se analiza la cuestión de conformidad a la Ley de Cooperativas antes mencionada, como se mire el asunto de acuerdo con la legislación de casas baratas, formada por la Ley de 10 de diciembre de 1921, reformada por el Real Decreto de 10 de octubre de 1924 y desarrollada por el Reglamento de 8 de julio de 1922...»

(STS 25.1.1963. Sala 4.ª)

111. *Dirección General de Administración local no es la autoridad llamada a fijar los haberes pasivos de los funcionarios municipales*

«... ni siquiera la llamada a prestar su aprobación a los que se fijen, sino que su intervención queda limitada a tomar del número 2.º de la disposición transitoria 18 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952, a prorratear la pensión pasiva señalada entre las distintas corporaciones en que el causante prestó sus servicios, proporcionalmente a la suma de haberes disfrutados en cada una de ellas...»

(STS 14.3.1963. Sala 5.ª)

II. Personal

112. *Los cargos públicos no pueden adquirirse por prescripción*

«... y sólo pueden reputarse funcionarios de la Administración local en propiedad quienes en virtud de nombramiento legal obtenido por oposición o concurso en forma reglamentaria ingresen al servicio de las entidades y organismos que constituyen aquella y presten servicios permanentes con sueldos presupuestarios o los que estén en esa condición en virtud de disposiciones legales...», «... sin que la circunstancia de haber prolongado sus servicios al municipio durante más de seis meses pueda estimarse causante de una automática confirmación en el empleo, puesto que el artículo 29 del citado Reglamento (de 30 de mayo de 1952), cuando limita a dicho plazo (seis meses)

la duración de los servicios interinos no autoriza a tener por confirmados en aquél a quienes sobrepasen el tiempo prescrito, ya que esto sólo puede entrañar un incumplimiento de la prohibición establecida, que no consolida derecho alguno...»

(STS 11.12.1962. Sala 5.ª)

113. *Un funcionario en situación de excedencia voluntaria ha de soportar los cambios estructurales realizados por la Administración, que lo afecten al solicitar el ingreso al servicio activo*

«... que las dos resoluciones impugnadas en la presente litis se ajustan al ordenamiento jurídico vigente cuando desestiman las pretensiones del actor...»; «... Basándose para ello en normas establecidas por la Administración con el designio de organizar sus servicios en la forma que juzga conveniente al interés público, usando así de la potestad discrecional que a tal fin le asiste, según tiene declarado con reiteración la doctrina de este Tribunal, cuyas normas, además, no fueron en momento oportuno combatidas por el recurrente...»

(STS 30.1.1963. Sala 5.ª)

114. *Es nulo el expediente de destitución de un funcionario por no haberse oído a la Junta de Jefes.*

«Que este defecto procesal, conforme a la doctrina sentada, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 31 de enero, 8 de febrero y 26 de noviembre de 1962, afecta esencialmente a la validez de las actuaciones y a la

de ejecución administrativa de separación, recurrida en esta vía, e impone la declaración de validez de los actos administrativos recurridos para que, reponiéndose las diligencias del expediente al momento en que se produjo la omisión, que es el último de la tramitación del expediente e inmediatamente anterior al de la resolución del mismo, se subsane y termine el trámite conforme a las normas reglamentarias, nulidad que debe ser acordada de oficio por el carácter público del procedimiento disciplinario para sancionar administrativamente las faltas imputadas a los funcionarios públicos...»

(STS 1.2.1963. Sala 5.ª)

115. *Un funcionario que solicite de su servicio la baja definitiva y la obtiene no tiene derecho alguno a percibir aumentos de sueldos concedidos con posterioridad y con el carácter de atrasos*

«... que los recurrentes no tenían la cualidad de funcionarios en situación de activo o en la de extinguir, puesto que habían sido baja voluntaria en el servicio con carácter definitivo a petición propia...»; «... siendo evidente que posteriormente a dicho cese definitivo no pudieran adquirir como tales supuestos funcionarios nuevos derechos y menos aún aumentos de sueldos...», «... sin que las alegaciones que se aducen para pretender y justificar su inclusión y el que la renuncia de derechos presentes o futuros hecha al pedir la referida baja no puede comprender parte de la remuneración indicada pueden determinar que se obligue a la Administración a su ahorro por la sencilla razón de que no existe disposición alguna que la

establezca a favor de quienes, como sucede a los recurrentes, habrán cesado definitivamente por baja voluntaria.»

(STS 1.2.1963. Sala 5.ª)

116. *El funcionario sancionado disciplinariamente con postergación para el ascenso tiene derecho a percibir las tasas devengadas durante dicho periodo si posteriormente se anula dicha postergación por sentencia firme.*

«... que privan al señor M. del coeficiente de tasas correspondientes a su categoría de Consejero Inspector bajo el argumento de no haber prestado unos servicios que sus propios superiores le impidieron prestar al postergarle improcedentemente, nos llevaría a una situación de flagrante injusticia, haciendo recaer en el actor sobre la postergación ilegal el daño económico de una reducción en los emolumentos que a su cargo de Consejero Inspector le da derecho.»

(STS 13.2.1963. Sala 5.ª)

117. *La naturaleza pública del Servicio de Mutualidades Laborales otorga a sus funcionarios, a todos los efectos, el carácter de funcionarios públicos.*

«... sujetos a una relación jurídica de Derecho administrativo», «de todo lo cual se desprende con claridad tanto la naturaleza pública del expresado Servicio como el mismo carácter de sus fondos...» «Sin que contra esta realidad tenga valor lo alegado por la recurrente con invocación

del artículo 145 del citado Reglamento (10 de septiembre de 1954), que expresamente se refiere a los recursos económicos de las Mutualidades o Instituciones de Servicios Laborales, las cuales son de índole distinta que el indicado Servicio, con vida propia, independiente de aquel carácter netamente diferenciado en el propio Reglamento.»

(STS 22.2.1963. Sala 5.ª)

118. *La asimilación militar no se presume ni se confunde con la «equiparación» o «consideración» que se otorga a cierto personal del Ejército.*

«... porque el hecho de que percibiera (el recurrente) sueldo en igual cuantía que los Sargentos del Ejército y devengara como ellos indemnización familiar, gratificación de destino, vivienda y trienios no le confiere de por sí la asimilación a dicho empleo, sino pura y simplemente una equiparación a los solos efectos del percibo de los devengos que le fueron señalados, como pudieren ser otros...»

(STS 5.3.1963. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

119. *Armonía entre lo gubernativo y lo jurisdiccional en materia de infracciones de orden público.*

«... que en efecto, entre los dos sistemas que el Derecho comparado señala como posibles para armonizar lo gubernativo y lo jurisdiccional en materia de infracciones, que son el de absorción y el de coexistencia, el ordenamiento jurídico español opta

decididamente por el último, como es de ver en los artículos 603 del Código penal vigente, 260, apartado i), de la Ley de Régimen local y 18 de la Ley de Orden público, que, siguiendo la doctrina jurisprudencial clásica, mantienen las respectivas atribuciones de la Administración y de los Tribunales para castigar determinados tipos de contravenciones que ofrecen aspectos plurales de ilicitud y son por ello susceptibles de tratamiento correctivo en ambos órdenes jurisdiccionales...»

«... que la indicada dualidad de competencia no puede subsistir cuando se trata de hechos inequívocamente incluidos en el ámbito de la jurisdicción penal, esto es, de los exclusivamente tipificados como delitos o como faltas en el Código primitivo...»

(STS 24.1.1963. Sala 4.ª)

120. *El ingreso en las Cajas del Tesoro ha de entenderse llevado a efecto cuando el importe líquido se haya realizado mediante ingreso en la Caja General de Depósitos.*

«... el ingreso en las Cajas del Tesoro a que alude el apartado 2) del artículo 57 de la Ley jurisdiccional ha de entenderse llevado a efecto cuando el importe líquido se haya realizado mediante ingreso en la Caja General de Depósitos, pues ello satisface sin duda la doble exigencia que la Ley persigue al prevenir tal medida, no como requisito habilitante según en la antigua Ley se hacía, sino como defecto subsanable, tanto porque la irreversibilidad del ingreso, mientras la sentencia oportuna no facilite el libramiento, garantiza

plenamente el cumplimiento del acto administrativo, de positiva sustancial eficacia, como por cuanto se elimina la posibilidad de que el planteamiento del recurso constituye una simple estrategia de demora en la carga económica que representan las sanciones y créditos líquidos.»

(STS 24.1.1963. Sala 4.ª)

121. *Los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación son ejecutorios, y si la Administración pretende anularlos necesita la previa declaración de lesividad.*

«... no puede desconocerse que la resolución del Jurado Provincial de Expropiación, por la que valora el precio del derecho del expropiado...»; «... constituye el reconocimiento de un hecho realizado por un órgano jurisdiccional, al que, como declara la sentencia de esta misma Sala de 24.11.1959, no puede menos de considerársele con la naturaleza de la misma Administración, y, por ello, cuando la Administración pretenda anular los actos dictados por sus propios órganos en materia de expropiación forzosa, y más concretamente los precedentes del Jurado Provincial de Expropiación, no pue-

den haber dudas de la necesidad de la previa declaración de lesividad...»
(STS 15.2.1963. Sala 5.ª)

122. *Una consulta elevada por la Sociedad General de Autores, órgano dependiente del Ministerio de Educación Nacional—Dirección General de Archivos y Bibliotecas—, no tiene el carácter de acto administrativo recurrible.*

«... ni por la forma en que se solicitó por la Sociedad General de Autores, ni por su redacción literal, ni por su contenido intrínseco, puede merecer la estimación de acto o disposición administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el origen del escrito referido fué una mera consulta...»; «... de todo lo que se infiere en la evacuación de la consulta formulada por la Sociedad General de Autores de España, no puede constituir acto administrativo, al no suponer una declaración de derechos y obligaciones, ni puede ser impugnada al no crear una situación obligatoria en relación a la Sociedad consultante...»

(STS 22.2.1963. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA